

1. Disposiciones generales

PRESIDENCIA

CORRECCION de erratas a la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. (BOJA núm. 8, de 22.1.94).

En la Exposición de Motivos, párrafo primero, a partir de la quinta línea que termina en «...la creación, añadir: «de un determinado orden físico surge la política» y continuará con «de ordenación del territorio».

En el párrafo séptimo, sexta línea, debe incluirse una coma detrás de la palabra «Ley».

En el párrafo noveno, línea primera, la palabra «ámbitos» debe aparecer en singular.

En el art. 2.º, línea segunda, en lugar de «coheson» deberá aparecer «cohesión».

En el art. 3.º, línea cuarta, la palabra «procedimiento» deberá aparecer en plural.

En el apartado 2 del art. 5 incluir en la línea cuarta, detrás de la palabra disposiciones: «sobre contenido y tramitación establecidas» continuando: «en el presente Título».

En el art. 13.º, línea segunda, la palabra «ámbitos» debe aparecer en singular.

En el art. 16.º, línea tercera, la palabra «determinados» tiene un punto detrás, por lo que el siguiente párrafo debe comenzar por mayúscula.

En el art. 21.º, párrafo segundo, tercera línea, en lugar de «urbanizables» deberá figurar «urbanizables».

En el art. 22.º, párrafo segundo; primera línea, en lugar de «territio», debe aparecer «territorio».

En el art. 29.º, párrafo cuarto, línea segunda, la palabra «administraciones» deberá aparecer con mayúscula.

En el art. 30.º, párrafo segundo, línea tercera, en lugar de la palabra «defectos» deberá aparecer «efectos».

En el art. 31.º, apartado e), en lugar de «aprovechamiento» deberá aparecer «aprovechamiento».

En la Disposición Adicional Cuarta, párrafo segundo, línea cuarta, en lugar de «Leuy» debe aparecer «Ley».

En el Anexo, apartado II, 12, deberá aparecer «equipamiento» en plural.

Sevilla, 14 de abril de 1994.

CONSEJERIA DE GOBERNACION

DECRETO 86/1994, de 19 de abril, por el que se modifica parcialmente el Decreto 196/1992, de 24 de noviembre, de selección, formación y movilidad de los Cuerpos de Policía Local de Andalucía.

Sustanciado el recurso de inconstitucionalidad 1.677/89 interpuesto contra determinados artículos de la Ley 1/89, de 8 de mayo, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, mediante sentencia 81/1993, de 8 de marzo, y al exclusivo objeto de acomodar el Decreto 196/1992, de 24 de noviembre, de Selección, Formación y Movilidad de los cuerpos de Policía Local de Andalucía a lo establecido en el artículo 35 de la citada Ley, se hace preciso modificar el contenido del artículo 26 del decreto y derogar la Disposición Adicional para armonizar los desajustes hoy existentes entre la Ley y el Decreto mencionados.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Gobernación, previos informes del Consejo Andaluz de Municipios

y de la Comisión Andaluza para la Coordinación de la Policía Local y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 19 de abril de 1994

DISPONGO

Artículo Único.

Se modifica el párrafo primero del artículo 26 del Decreto 196/1992, de 24 de noviembre, que queda redactado como sigue:

Los municipios podrán tener escuelas de policías para la realización de cursos de ingreso, capacitación y formación permanente de sus propias plantillas, fijando la Comisión Andaluza para la Coordinación de la Policía Local los programas mínimos que han de impartir.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Decreto queda derogada la disposición adicional del Decreto 196/92, de 24 de noviembre, de selección, formación y movilidad de los cuerpos de Policía Local de Andalucía.

Sevilla, 19 de abril de 1994

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

DECRETO 87/1994, de 19 de abril, por el que se regulan las gratificaciones a percibir por los miembros de las Juntas Electorales y personal a su servicio.

La Disposición Adicional Primera de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, faculta al Consejo de Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean precisas para su cumplimiento y ejecución.

Por otra parte, el artículo 10.2 de dicha Ley establece la obligación que tiene el Consejo de Gobierno de poner a disposición de las Juntas Electorales Provinciales y de Zona los medios personales y materiales para el ejercicio de sus funciones, al tiempo que, en su artículo 12, le atribuye la facultad de fijar las compensaciones económicas que correspondan a los miembros de las Juntas Electorales de Andalucía, Provinciales y de Zona para las elecciones al Parlamento de la Comunidad.

Convocadas elecciones al Parlamento de Andalucía para el próximo día 12 de junio por Decreto del Presidente 85/1994, de 18 de abril, se hace necesario regular los extremos citados. No obstante, dada la coincidencia con las elecciones al Parlamento Europeo, se ha optado por determinar, por una parte, las compensaciones económicas que corresponden a los miembros de la Junta Electoral de Andalucía, cuyas competencias se circunscriben al proceso electoral andaluz, y, por otro, fijar unas gratificaciones para los miembros de las Juntas Electorales Provinciales y de Zona complementarias de las que la Administración del Estado les asigna, en atención a la mayor dedicación que pueda exigirles la simultaneidad de dos procesos electorales en los que son competentes.

En su virtud, haciendo uso de la habilitación al principio citada, a propuesta del Consejero de Goberna-

ción y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 19 de abril de 1994,

DISPONGO

Artículo primero. Los miembros de la Junta Electoral de Andalucía percibirán, por el presente proceso electoral, en concepto de gratificación, las siguientes cantidades:

Presidente: 550.000 pesetas.
Vicepresidente: 500.000 pesetas.
Secretario: 450.000 pesetas.
Vocales: 350.000 pesetas.

Artículo segundo. Los miembros de las Juntas Electorales Provinciales y de Zona percibirán, por el desempeño de sus funciones en las Elecciones al Parlamento de Andalucía, como gratificación, una cantidad equivalente al 25 % de la que, por el mismo concepto, establece la Administración del Estado para las Elecciones al Parlamento Europeo.

Asimismo, cuando los miembros de las Juntas Electorales Provinciales, para asistir a las reuniones reglamentariamente convocadas para tratar asuntos relacionados exclusivamente con el proceso electoral autonómico, tengan que desplazarse fuera del municipio de su residencia habitual, les serán abonadas íntegramente los gastos de transporte, y si utilizaran su vehículo particular, se les abonará cada kilómetro recorrido a razón de 24 pesetas.

Artículo tercero. Los Secretarios de los Ayuntamientos, en cuanto Delegados de las Juntas Electorales de Zona, el personal puesto a su servicio, así como el personal puesto al servicio de las Juntas Electorales, percibirán, por su participación en las Elecciones al Parlamento de Andalucía, una gratificación equivalente al 25 % de la fijada por la Administración del Estado para las Elecciones al Parlamento Europeo, por los mismos conceptos y con los mismos criterios.

Artículo cuarto. Para el percibo de las cantidades establecidas en el presente Decreto, se estará a lo que establecen las Instrucciones de desarrollo del Decreto 31/1994, de 8 de febrero, aprobadas por los Consejeros de Gobernación y de Economía y Hacienda.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 19 de abril de 1994

MANUEL CHAVES GONZALEZ.
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

DECRETO 88/1994, de 19 de abril, por el que se constituye la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias y se aprueban sus estatutos.

La Ley 2/1994, de 24 de marzo, creó, adscrita a la Consejería de Salud, una empresa de la Junta de Andalucía, de las previstas en el artículo 6.1.b), de la Ley General 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con personalidad jurídica y patrimonio propios y plena capacidad jurídica y de obrar.

Esta empresa tiene como objeto llevar a cabo la gestión de los servicios de emergencias sanitarias, cuya competencia corresponde a la Comunidad Autónoma.

El artículo primero de la Ley 2/1994, de 24 de marzo, establece que la constitución efectiva de la Entidad tendrá lugar en el momento de la entrada en vigor de sus Estatutos, debiendo ser éstos aprobados por Decreto del Consejo de Gobierno y conteniendo, entre otras previsiones, la denominación de la Entidad, las competencias y funciones que se le encomienden, así como el ámbito geográfico y poblacional asignado, la regulación de sus órganos de dirección, y los mecanismos de coordinación con el Servicio Andaluz de Salud.

En su virtud, a instancia de la Consejería de Salud, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, oídos los Colegios Profesionales, las Organizaciones Sindicales y Empresariales, así como el Consejo Andaluz de Consumo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 19 de abril de 1994.

DISPONGO

Artículo 1.º

En los términos previstos en la Ley 2/1994, de 24 de marzo se constituye la Empresa Pública de «Emergencias Sanitarias», adscrita a la Consejería de Salud, y se aprueban sus Estatutos, que figuran como Anexo I del presente Decreto.

Artículo 2.º

1. La Empresa Pública de «Emergencias Sanitarias» prestará la asistencia sanitaria a las personas con urgencias médicas, cuyo diagnóstico o tratamiento requieran una asistencia inmediata y de alta complejidad, a la vez que comporten un riesgo grave para la vida o puedan producir secuelas graves y permanentes al individuo.

2. La Consejería de Salud velará por la integración de los servicios asistenciales prestados por la Empresa, en el conjunto de los servicios sanitarios de la Junta de Andalucía y, de manera muy especial, por su coordinación con los del Servicio Andaluz de Salud.

Artículo 3.º

Para el cumplimiento de sus funciones, se adscriben a la Empresa Pública de «Emergencias Sanitarias» los bienes y derechos que ostenta la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre los servicios sanitarios de emergencias y las instalaciones anejas, que sean de su titularidad, y que se detallan en el Anexo II.

Artículo 4.º

La incorporación del personal estatutario del Servicio Andaluz de Salud a las plantillas de personal laboral de esta Empresa Pública se llevará a efecto de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria de la Ley 2/1994, de 24 de marzo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

1. La prestación efectiva de los servicios sanitarios de emergencias, encomendados a la Empresa, se iniciará en la fecha que al efecto se determine, mediante Orden de la Consejería de Salud, dictada dentro del plazo de los dos meses siguientes a la publicación de este Decreto, pudiendo efectuarse de forma gradual en base a las necesidades derivadas del interés público.

2. Los servicios sanitarios de emergencias del Servicio Andaluz de Salud continuarán ejerciendo las funciones que ha de asumir la nueva Entidad, hasta tanto ésta se haga cargo de las mismas.